



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 47-058-40-89-001-2-021-00052, ORDINARIO DE ACCION DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA., instaurado por KARINA PATRICIA BARRIOS GAMEZ, mediante apoderado Dr. ORLANDO RAFAEL SANTOS AROIAS..... contra ANA MARIA NEGRETE PADILLA.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la Demanda que presenta KARIAN PATRICIA BARRIOS GAMEZ, mediante abogado, contrala señora ANA MARIA NEGRETE PADILLA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Aprécia el Despacho de este Juzgado que el Doctor ORLANDO RAFAEL SANTOS ARIAS, mayor de edad, con c.c. 9'173.240, T.P. 144.659 C.S.J. con domicilio en Barranquilla, en calidad de apoderado de KARINA PATRICIA BARRIOS GÁMEZ, instaure demanda ORDINARIO DE ACCION DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA contra ANA MARÍA NEGRETE PADILLA, con la finalidad de que se acceda a las declaraciones y condenas pretendidas en el libelo genitor.

Realizado el examen preliminar al escrito incoatorio, observamos lo siguiente:

- a. No se cumplió con lo establecido en el inc 3 # 5 del Artículo 90 del C.G.P. “cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, teniendo en cuenta que, la señora BARRIOS GÁMEZ, no demostró situación en la que se ha visto afectada por la supuesta simulación que se pretende controvertir.*
- b. Se debe precisar si se tiene conocimiento de que los Herederos hayan iniciado proceso de Sucesión, como quiera que, quien en vida llevaba el nombre de GUSTAVO RAFAEL BARRIOS (q.e.p.d.), falleció el 26 de septiembre de la pasada anualidad, tal como consta en el Registro de Defunción anexada como prueba al presente trámite.*
- c- No se indicó el correo electrónico de ANA MARÍA NEGRETE PADILLA; requisito que establece el Art. 82 numeral 10 ibídem, y el artículo 6 del Decreto 806 que señala: “ la demanda indicará el*

canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, se pone de presente que el apoderado manifestó desconocer de este, pero, se requiere para que lo suministre, como quiera que, al llegar a audiencia y que éstas se sigan realizando de manera virtual, los citados deben conectarse a través de sus direcciones electrónicas.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1°.- Se Inadmite la presente demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto, al efecto, al tenor de lo establecido en el art. 90 inc. 1 ibídem, se concede el término de cinco (5) días para que el demandante aclare y subsane los defectos antes anotados, so pena de ser rechazada.

2°.- Téngase al Dr. ORLANDO RAFAEL SANTOS ARIAS como apoderado judicial de KARINA PATRICIA BARRIOS GÁMEZ con las facultades y fines conferidos en el escrito poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El JUEZ,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ